

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**

INE/JGE214/2018

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON EL CUAL RECURRE LA OMISIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE RESOLVER LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL EL DÍA 25 DE MAYO DE 2017

Ciudad de México, 21 de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/06/2018**, promovido por **OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, en contra de la omisión del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional de pronunciarse sobre la denuncia presentada el día 25 de mayo de 2017.

ÍNDICE

GLOSARIO

ANTECEDENTES

- I. Evaluación del desempeño 2016.
- II. Presentación y resolución del recurso de inconformidad en contra del Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño del ejercicio 2016.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**

- III. Presentación de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
- IV. Reencauzamiento a recurso de inconformidad.
- V. Turno.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Segundo. Agravios.

Tercero. Precisiones previas al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

G L O S A R I O

| | |
|-------------------------------|---|
| Acto Impugnado: | Omisión por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional de resolver la denuncia presentada ante la oficialía de partes de la referida Dirección Ejecutiva el día 25 de mayo de 2017. |
| Autoridad Responsable: | Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**

| | |
|--|---|
| DEA: | Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral. |
| DESPEN: | Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral. |
| Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional: | Dr. José Rafael Martínez Puón. |
| Estatuto: | Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. |
| Instituto: | Instituto Nacional Electoral. |
| Junta General Ejecutiva: | Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. |
| LGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LGSMIME | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Recurrente: | Octavio Marcelino Herrera Campos. |

ANTECEDENTES

I. Evaluación del desempeño 2016.

1. El 28 de abril de 2017, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo INE/JGE75/2017 por el que se aprueban los Resultados de la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral, correspondiente al ejercicio 2016.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**

2. El 2 de mayo de 2017, mediante circular número INE/DESPEN/012/2017, la DESPEN comunicó a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral que fueron evaluados por su desempeño en un cargo/puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el ejercicio 2016, que a partir del 11 de mayo de 2017 podían consultar en el Módulo de Evaluación del Desempeño del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional (SIISPEN), el Dictamen de Resultados Individual.

II. Presentación y resolución del recurso de inconformidad en contra del Dictamen de Resultados Individual de la Evaluación del Desempeño del ejercicio 2016.

1. El 25 de mayo de 2017, el recurrente presentó escrito de inconformidad ante la DESPEN en contra de los resultados de su evaluación del desempeño correspondiente al periodo 2016, asimismo, denunció conductas probablemente infractoras en su perjuicio en contra de Juan Álvaro Martínez Lozano.
2. Mediante oficio número INE/DESPEN/1777/2017 de fecha 15 de agosto de 2017, notificado el 25 del mismo mes y año, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional solicitó a Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, en su calidad de evaluador del recurrente, los soportes documentales y las motivaciones que avalaran el origen de las calificaciones impugnadas de la evaluación que realizó cuando ocupaba el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo.
3. El 5 de septiembre de 2017, la DESPEN recibió un escrito a través del cual el licenciado Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila remitió dentro del plazo legal los argumentos y pruebas documentales de las calificaciones controvertidas.
4. Con fecha 28 de marzo de 2018, la Junta General Ejecutiva dictó Resolución identificada con la clave INC/VS/JLE/QROO/E-2016 recaída al escrito de inconformidad presentado el 25 de mayo de 2017 por el recurrente, con motivo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**

de los resultados que obtuvo en la evaluación anual del desempeño correspondiente al ejercicio 2016, misma que fue notificada al recurrente el día 2 de abril de 2018.

III. Presentación de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

1. El 20 de abril de 2018, el recurrente presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, con la cual controvierte la omisión por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional de resolver el escrito de denuncia presentado en la oficialía de partes de la DESPEN con fecha 25 de mayo de 2017 y la falta de exhaustividad de la Junta General Ejecutiva al emitir su resolución de fecha 28 de marzo de 2018.

IV. Reencauzamiento a recurso de inconformidad.

1. Mediante acuerdo de fecha 24 de abril de 2018, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, ello toda vez que de conformidad con el artículo 96, apartado 2 de la LGSMIME, es requisito de procedibilidad del juicio promovido por el recurrente, que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma las instancias previas que establezca la LGIPE y el Estatuto, instrumentos que norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus servidores; no obstante lo anterior, determinó reencauzar el juicio promovido por el recurrente a recurso de inconformidad, para lo cual remitió al Instituto el original del escrito de demanda y sus anexos para que, la Junta General Ejecutiva conforme a sus facultades elabore el Proyecto de Resolución respectivo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el recurrente acudió a esa instancia a fin de combatir la omisión de resolver la denuncia presentada ante la DESPEN, no obstante que, en la propia demanda, hizo alusión a la existencia de una resolución emitida por la Junta General Ejecutiva con motivo del recurso de inconformidad en contra del Dictamen individual de resultados de la evaluación del desempeño del ejercicio 2016, por tanto tal alusión fue de carácter referencial para el caso, concluyendo que tal acto no es la materia de análisis en el juicio, sino la omisión aludida.

La anterior determinación fue emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JLI-3/2018, en la que se **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho emitida por la Junta General Ejecutiva en el recurso de inconformidad INE/VS/JLE/QROO/E-2016, que resolvió el escrito de inconformidad presentado por el recurrente con motivo de los resultados obtenidos en la evaluación de desempeño dos mil dieciséis.

V. Turno.

1. Con fecha 14 de mayo de 2018, la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE88/2018 designó a la DEA como el órgano encargado de elaborar el Proyecto de Resolución, que en derecho proceda, respecto del recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/06/2018 interpuesto por el recurrente.
2. El 16 de mayo de 2018, mediante oficio número INE/DESPEN/977/2018, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo Cuarto del acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE88/2018, informó al Director Ejecutivo de Administración que después de realizada una revisión exhaustiva en los archivos de la DESPEN no se encontró ningún registro relacionado con la presentación de algún escrito de denuncia del 25 de mayo de 2017, por el recurrente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**

3. El 17 de mayo de 2018, mediante oficio número INE/DJ/DAL/12510/2018, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del Instituto, en cumplimiento al Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE88/2018, remitió a la DEA el original del expediente SX-JLI-2/2018, integrado con motivo del medio de impugnación presentado por el recurrente, en el cual la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determino reencauzar el escrito de demanda a recurso de inconformidad.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La competencia del presente asunto fue definida en el Acuerdo de 24 de abril de 2018 emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al declarar improcedente el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral radicado en el expediente SX-JLI-2/2018, determinando reencauzar el medio de impugnación a Recurso de Inconformidad, a fin de que la Junta General Ejecutiva resuelva la controversia conforme a Derecho corresponda. Por lo que conforme a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional así como a lo dispuesto en el artículo 453, fracción I del Estatuto, la Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Agravio. En el escrito de demanda presentado por el recurrente, mismo que fue reencauzado al presente recurso de inconformidad, el recurrente señala como **agravio** una violación a sus derechos humanos de acceso a la impartición de justicia y no discriminación, en ese sentido, refiere que el 25 de mayo de 2017 entregó en la oficialía de partes de la DESPEN, un escrito en el que denunció, entre otras cosas, a Juan Álvaro Martínez Lozano, ex Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, actualmente Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, por haber trasgredido las fracciones II, VII y XXII del artículo 82 del Estatuto, resultando que después de transcurrido más de un año, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional no había emitido ningún acuerdo, ni le había informado nada sobre la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**

denuncia interpuesta, con lo que de acuerdo con su dicho, hace una violación sistemática a sus derechos humanos, por trasgredir su derecho humano de acceso a la impartición de justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como de las garantías y mecanismos contenidos en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Omisión que muestra un trato discriminatorio a su persona y trasgrede su derecho humano a la no discriminación establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo primero de la Constitución.

TERCERO. Precisiones previas al estudio de fondo. No obstante que de los artículos 452 y 453, fracción I del Estatuto se advierte que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al procedimiento laboral disciplinario y no contempla la hipótesis para conocer sobre omisiones en dicho procedimiento, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JLI-2/2018 estimó que frente a dicha carencia de pronunciamiento es procedente el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto.

Lo anterior, derivado de la interpretación sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2016, en el sentido de que el contenido normativo del artículo 453 del Estatuto no constituye un catálogo cerrado de supuestos de procedencia, sino los supuestos de competencia de los órganos encargados de emitir la resolución de fondo en el referido medio de impugnación, por lo que en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia instituido en el artículo 17 de la Constitución, resulta conforme a derecho sostener que el recurso de inconformidad procede frente a omisiones del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, aún y cuando ello no se encuentre establecido en el Estatuto, pero que si se desprende de una interpretación armónica con la sistematicidad del procedimiento disciplinario que a nivel administrativo se contempla.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 464 del Estatuto las resoluciones que pongan fin al recurso podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas; en el caso concreto lo que se impugna es una

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**

omisión, lo que se traduce en un acto negativo, esto es la omisión de actuación de un servidor público.

CUARTO. Estudio de fondo. En principio es importante hacer referencia a las determinaciones de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JLI-2/2018 y SX-JLI-3/2018.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JLI-2/2018, determinó que del contenido del escrito de demanda presentado ante dicha autoridad por el recurrente, se desprende que el mismo se inconforma por la omisión del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Junta General Ejecutiva, de pronunciarse sobre la denuncia en contra de Juan Álvaro Martínez Lozano, otrora Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, por haber trasgredido las fracciones II, VII y XXII del artículo 82 del Estatuto.

Por otro lado, la referida Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JLI-3/2018, **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho emitida por esta Junta General Ejecutiva en el recurso de inconformidad INE/VS/JLE/QROO/E-2016, que resolvió el escrito de inconformidad presentado por el recurrente con motivo de los resultados obtenidos en la evaluación de desempeño dos mil dieciséis.

Es así que, los resultados de la evaluación del recurrente, se tienen como cosa juzgada y, por tanto, en el presente recurso de inconformidad sólo se debe determinar sobre la omisión de respuesta o trámite a la denuncia presentada por el recurrente.

Precisado lo anterior, esta autoridad procede a realizar el estudio de fondo respecto del agravio invocado por el recurrente, en ese sentido, es indispensable señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Estatuto, las autoridades instructoras en el ámbito laboral dentro del procedimiento laboral disciplinario son: la DESPEN a través de su titular, cuando el probable infractor pertenece al Servicio

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**

Profesional Electoral Nacional; y la DEA a través de su titular, cuando el probable infractor pertenece al Personal de la Rama Administrativa; asimismo, el párrafo primero del artículo 439 del Estatuto, señala que el Secretario Ejecutivo es la autoridad resolutora del procedimiento laboral disciplinario; por tanto, es claro que esta Junta General Ejecutiva no es competente para conocer de las quejas o denuncias que son materia del procedimiento laboral disciplinario.

Ahora bien, el recurrente ofrece como prueba de su dicho, copia simple del escrito de fecha 24 de mayo de 2017¹, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como el acuse² correspondiente por parte de la oficialía de partes de la DESPEN cuyo sello contiene la fecha del 25 de mayo de 2017, a través del cual el recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra del Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño del Ejercicio 2016, aprobado por esta Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo número INE/JGE75/2017, en el cual señala:

“Por este medio acudo a interponer el recurso de inconformidad en contra del Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño del Ejercicio 2016, aprobado mediante Acuerdo INE/JGE75/2017, de sesión extraordinaria celebrada el 28 de abril de 2017 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en lo correspondiente a la evaluación del desempeño que me asignó mi evaluador el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, ex Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, en lo concerniente a las Competencias Directivas como lo detallo a continuación:

...”

¹ Documental que obra agregada en autos a fojas 17 a 29 del expediente en que se actúa, a la cual en términos de los artículos 14, numeral 5 y 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en términos del artículo 410, fracción I del Estatuto, se le otorga valor probatorio de indicio por ser una documental privada.

² Documental que obra agregada a foja 16 de autos, a la cual en términos de los artículos 14, numeral 5 y 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en términos del artículo 410, fracción I del Estatuto, se le otorga valor probatorio de indicio por ser una documental privada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**

Cabe señalar que dicho escrito se encuentra fundamentado en los artículos 277, 278 y 279 del Estatuto, artículos que se encuentran en el Capítulo VII, Sección II, de dicho ordenamiento estatutario, mismo que tiene por título “*De la inconformidad contra el resultado de la evaluación del desempeño*”; así como en los artículos 4, 5 y 7 de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema INE.

Por otra parte, se tiene que el 16 de mayo de 2018 mediante oficio número INE/DESPEN/977/2018³, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo Cuarto del acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE88/2018, informó al Director Ejecutivo de Administración que después de realizada una revisión exhaustiva en los archivos de la DESPEN no se encontró ningún registro relacionado con la presentación de algún escrito de denuncia el 25 de mayo de 2017 presentado por el recurrente.

Ahora bien, no obstante que en el escrito de mérito, no se invocó ningún fundamento aplicable al procedimiento laboral disciplinario, lo cierto es que de su lectura se desprende que el recurrente manifiesta una posible transgresión al artículo 82, fracciones II, VII y XXII del Estatuto⁴ por parte de Juan Álvaro Martínez Lozano, actual Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, aunado a ello, en el último párrafo del referido escrito, además solicita la intervención de la DESPEN para que ante las irregularidades descritas, realice lo que a derecho corresponda en el ejercicio de sus atribuciones.

3 Documental pública que obra agregada a foja 1 del expediente en que se actúa, a la cual en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numeral 4, inciso b) y 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en términos del artículo 410, fracción I del Estatuto, por ser un documento elaborado por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

⁴ Artículo 82. Son obligaciones del Personal del Instituto:

II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los Principios Rectores de la Función Electoral;

VII. Evaluar, en su caso, el desempeño del personal del Servicio a su cargo conforme a los procedimientos establecidos, basado en criterios objetivos y equitativos;

XXII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**

En ese sentido, al encontrarse el sello de recibido por parte de la Oficialía de partes de la DESPEN en el escrito de 24 de mayo de 2016 del recurrente, es evidente que esa autoridad tuvo conocimiento de la denuncia realizada por Octavio Marcelino Herrera Campos en contra de las conductas probablemente infractoras atribuidas a Juan Álvaro Martínez Lozano.

En tal contexto, debe señalarse que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 402 en relación con los artículos 411, fracción I y 415 del Estatuto, como autoridad instructora se encuentra obligado, cuando tenga conocimiento de la comisión de una conducta probablemente infractora de un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, a realizar las diligencias de investigación a efecto de determinar si existen elementos de prueba suficientes para acordar el inicio del procedimiento laboral disciplinario.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional ante la presentación del escrito del recurrente, se encontraba vinculado a realizar el estudio, análisis y las indagaciones que considerara pertinentes respecto a las probables irregularidades denunciadas en contra de Juan Álvaro Martínez Lozano.

Sin embargo, obra en autos la respuesta del referido Director en la cual señaló que no se encontró ningún registro relacionado con la interposición de algún escrito de denuncia el 25 de mayo de 2017 que haya sido presentado por el recurrente, lo cual es inverosímil toda vez que en autos como ya se refirió, obra el acuse de recibido del ocurso del recurrente en el cual denunció posibles infracciones a la norma estatutaria por parte de Juan Álvaro Martínez Lozano, quien es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, al detentar el cargo de Vocal Ejecutivo en Junta Distrital.

En consecuencia, conforme al recto criterio de esta Junta General Ejecutiva se determina que le asiste la razón al recurrente, ello derivado de que ha transcurrido más de un año desde la presentación del multicitado escrito y el Director Ejecutivo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**

del Servicio Profesional Electoral Nacional no ha realizado ningún tipo de actuación respecto a las probables irregularidades descritas en el mismo.

Por lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados, queda de manifiesto que en efecto se ha violentado el derecho de acceso a la justicia del recurrente, pues de conformidad con el artículo 17 Constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal garantía alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de rubro **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**⁵ así como en la tesis de rubro: **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."**⁶

Por tanto, ante la falta de pronunciamiento por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente atribuibles a Juan Álvaro Martínez Lozano, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la impartición de justicia y, por ende, que cese el agravio causado; lo conducente es vincular al Director Ejecutivo de la DESPEN como autoridad instructora para que de conformidad con los artículos 402, 407, 414, 415 del Estatuto, determine sobre el inicio del procedimiento laboral disciplinario en relación con la denuncia presentada el día 25 de mayo de 2017 por el recurrente en

⁵ Tesis 1a./J. 42/2017. Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2017. Materia(s): Constitucional. Página 124

⁶ Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.). Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página 882

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**

contra de Juan Álvaro Martínez Lozano, actual Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, consistente en la probable trasgresión a las fracciones II, VII y XXII del artículo 82 del Estatuto, en el término de diez días hábiles contados a partir del día en que le sea notificada la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 452; 453, fracción I; 463 y 464 del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva:

R E S U E L V E

PRIMERO. Toda vez que ha resultado fundado el agravio invocado por el recurrente, se vincula al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día en que le sea notificada la presente Resolución, se pronuncie sobre el inicio del procedimiento laboral disciplinario, en relación con la denuncia presentada el día 25 de mayo de 2017 por el recurrente en contra de Juan Álvaro Martínez Lozano, actual Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, consistente en la probable trasgresión a las fracciones II, VII y XXII del artículo 82 del Estatuto.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en su domicilio laboral, y al recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la determinación presente.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/06/2018
OCTAVIO MARCELINO HERRERA CAMPOS**

Así lo resolvió y determinó, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; del Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez y el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**